

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós.

### Acción de tutela No. 11001 31 03 025 2021 00514 00

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor Guillermo René Salamanca Rentería contra ARL Positiva, dentro de la cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Fundación Shaio, EPS Famisanar, IPS Colsubsidio, IPS Electrofisiatria S.A.S. y Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho a la salud, por lo que pidió:

*“...que la ARL POSITIVA tenga en cuenta el porcentaje calificado por la Junta Regional de calificación de invalidez, el cual fue el 13,90% y no el 0%, como lo afirma la ARL POSITIVA desconociendo la calificación de la Junta Regional de Invalidez, y ME SEA AUTORIZADA LA CIRUGÍA ORDENADA POR ORTOPEdia EN LA CLÍNICA DE ACCIDENTES LABORALES POR EL PROFESIONAL ÁNGEL DÍAZ JOSÉ JESÚS.*

*Si para la ARL POSITIVA no es inminente la cirugía, solicito respetuosamente señor Juez que la ARL positiva me indemnice económicamente por la pérdida de capacidad laboral del 13,90%, la cual fue adquirida por el accidente laboral narrado en esta acción, como lo estipula el artículo 5 en el parágrafo 3, por el tiempo que transcurrid desde el día del accidente laboral el día 12 de enero de 2020 hasta la fecha”.*

1.2. Como fundamentos fácticos expuso que el día 21 de enero de 2020, al encontrarse revisando unos equipos de sistema de energía, sufrió un accidente de trabajo, por lo que fue trasladado a la Fundación Shaio donde le diagnosticaron: *“Examen físico: extremidades: sin edemas. Hombro derecho: con eritema en tercio superior de humero asociado a limitación para los movimientos articulares tanto de aducción/abducción, como rotación, no deformidad. Radiografía sin evidencia de defectos óseos ni compromiso articular. Diagnóstico: S408 otros traumatismos superficiales del hombro. Que fue valorado por el grupo de ortopedia, quien le evidenció cuadro compatible con esguince grado lacromioclavicular, se decide dar egreso con inmovilización, incapacidad médica y recomendaciones generales”.*

Asimismo, el 14 de julio de 2020 le fue realizada una resonancia magnética que estableció *“artrosis acromioclavicular, ruptura de espeso completo de tendón supraespinoso y bursitis subacromio subdeltoidea”.*

Que la ARL Positiva lo envió al médico ortopedista, quien le ordenó una serie de exámenes previos a la realización de la intervención quirúrgica que dice necesitar. No obstante, el 25 de agosto de 2020 la accionada dictaminó su patología como contusión del

hombro derecho, como de origen Accidente de Trabajo, con una Pérdida de capacidad laboral (PCL): 0.0% y FE: 12/01/2020, cerrando el caso.

La accionada solicitó valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien diagnosticó “S400 contusión del hombro y del brazo en parte derecha por accidente de trabajo. M255 Dolor en articulación (Del hombro derecho); Accidente de trabajo S460 Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro (Ruptura traumática del tendón del músculo supraespinoso derecho) Accidente de trabajo”, dictaminando una pérdida de capacidad laboral del 13.90%. Sin embargo, su cirugía no ha sido ordenada.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la ARL accionada y las vinculadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Fundación Shaio, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; y para que remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

Adicionalmente, se requirió a la parte accionante para que allegara las prescripciones médicas de la cirugía y los demás servicios de salud que solicita, informara al despacho la eps y el fondo de pensiones a los que se encuentra afiliado, requerimiento que no fue acatado por el actor, quien guardó silencio en el término otorgado.

Luego de haberse proferido el fallo de rigor con negativa de las pretensiones tutelares, el accionante lo impugnó; y concedido el respectivo recurso de apelación ante el Superior funcional, éste mediante providencia del pasado 2 de febrero declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la vinculación del Famisanar EPS.

A través de providencia del día 4 siguiente se ordenó vincular a la referida EPS, cuya notificación se surtió mediante comunicación electrónica del esa misma fecha.

Accionada y vinculados se pronunciaron de la siguiente manera:

**1.3.1.** Positiva Compañía de Seguros S.A. informó que el accionante reportó evento de fecha 12 de enero de 2020, calificado en primera oportunidad por esa administradora de riesgos laborales, donde se hallaron los siguientes diagnósticos: “LABORAL:S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO DERECHO. Adicionados en PCL (laborales): M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN DEL HOMBRO DERECHO (NO DERIVADO DE LEVENTO LABORAL)IS460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, RUPTURA TRAUMÁTICA DEL TENDÓN DEL MÚSCULO SUPRAESPINOSODERECHO (NO DERIVADO DEL EVENTO LABORAL).”

Que con ocasión a dicha calificación, se matriculó al accionante en plan de rehabilitación bajo matrícula 27792806, que se encuentra cerrado desde el 02 de agosto de

2020. Señaló además, que se determinó una pérdida de capacidad laboral de 0.00% mediante dictamen 2224778 del 25 de agosto de 2020, notificado a las partes y que se encuentra en controversia ante las juntas de calificación. Por lo anterior, considera que el evento profesional no derivó secuelas que requieran atención médica por parte de esa entidad, y corresponde a la EPS donde se encuentra afiliado el actor, asumir los servicios médicos que requiera con ocasión a los diagnósticos de origen común que presente. Además, que debido al dictamen referido, esa compañía no es la competente para otorgar las prestaciones económicas pretendidas por el tutelante.

**1.3.2.** La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informó que mediante dictamen No. 19340485-2634 del 16 de abril de 2021, resolvió en primera instancia calificar los diagnósticos de contusión del hombro y del brazo en hombro derecho -dolor en articulación en hombro derecho-ruptura traumática del tendón del músculo supraespinoso derecho, de origen Accidente Laboral, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 13.90% y fecha de estructuración 12 de enero de 2020.

Que dentro del término legal, ARL Positiva interpuso recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien aún no ha emitido dictamen.

**1.3.3.** Famisanar EPS informó que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en el régimen contributivo, a través de la IPS Colsubsidio, sin que hasta la fecha se presente novedad de retiro, ni registra proceso de medicina laboral. Sin embargo, indicó que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, bajo el número de dictamen 19340485 -2634, con fecha de emisión del 16/04/2021, con una PCL del 13.90% por el DX de: S400 Contusión del hombro y del brazo (hombro derecho), de origen accidente laboral, que fue controvertido por ARL Positiva.

Por lo anterior, argumenta falta de legitimación por pasiva, asegurando que las actuaciones que requiere el actor deben ser adelantadas por ARL Positiva, por lo que solicitó su desvinculación dentro de la presente tutela.

**1.3.4.** Por su parte la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Fundación Shaio, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

**1.3.5.** Conocida la respuesta allegada por Famisanar EPS, en la que se indicó que Guillermo René Salamanca Rentería se encuentra afiliado a la IPS COLSUBSIDIO, así como el escrito de impugnación presentado por el actor el pasado 26 de enero de 2022, con el cual se aportaron varias órdenes médicas expedidas por IPS Electrofisiatria S.A.S. y Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A., el despacho consideró necesario vincular a las entidades mencionadas al presente trámite constitucional, lo que se hizo mediante auto del 9 de febrero anterior. Así se pronunciaron:

IPS Colsubsidio refirió que la *“historia clínica del paciente consigna antecedente de dolor de hombros, en seguimiento a través del servicio de ortopedia, que a pesar de la fisioterapia, no ha mejorado. La evaluación del examen físico mostró arcos de movilización completos con signos de pinzamiento, sin evidencia de lesiones neurovasculares distales, con arcos de movilización completos”*.

Que el estudio de imágenes practicado (RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA –RNM) de hombro Derecho del 10 de Agosto de 2021 reportó: *“Tendinosis del supraespinoso y del infraespinoso sin rupturas ni retracciones tendinosas o atrofia muscular. Tendinitis del subescapular, cambios de entesopatía en las tuberosidades mayor y menor del húmero, aumento en la cantidad de líquido en la articulación glenohumeral, bursitis subacromiosubdeltoidea”*.

Expuso que al accionante se le hicieron recomendaciones médicas y se le entregó un plan de manejo con ocasión a las patologías que padece, por lo que ha recibido atención integral y especializada para el tratamiento de las mismas, por lo que adujo falta de legitimación por pasiva y solicitó la negación de la tutela en su contra.

**1.3.6.** La Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A. manifestó que el accionante asistió a esa institución por el servicio de consulta externa ambulatoria el día 21 de enero de 2021, por lo que el médico tratante especialista en ortopedia y traumatología expidió órdenes de procedimiento quirúrgico, consulta preanestésica, electrocardiograma y terapia física.

**1.3.7.** La IPS Electrofisiatria S.A.S., no allegó el informe requerido, dentro del término otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Para empezar, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber

estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup>

Ahora, frente a las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales la Ley 100 de 1993 consagró especial protección al trabajador frente a los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales para amparar a la publicación tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral. La pérdida de capacidad laboral puede ser consecuencia de eventos de origen común o profesional, por lo que el legislador define para uno y otro caso el marco jurídico con la diferencia del evento que generó la contingencia, para así establecer dos regímenes diferentes, donde las prestaciones derivadas de accidente o del enfermedad laboral serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el sistema general de seguridad social, si lo acontecimientos q dieron lugar a la disminución de la capacidad no son de un evento laboral.

El artículo 34 de Decreto 1295 de 1994 estableció, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud.

Respecto a las prestaciones asistenciales se dispuso que *(i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente*<sup>2</sup>; *(ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades*<sup>3</sup>.

En relación con las condiciones en que debe prestarse el servicio de salud, la jurisprudencia constitucional ha expresado que debe ser oportuno, eficiente y con calidad, *“de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”*. Así, *“la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013

<sup>2</sup> D. 1295 de 1994, artículo 5°.

<sup>3</sup> D. 1295 de 1994, artículo 6°.

*prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”<sup>4</sup>.*

**2.3.** Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que mediante la presente acción constitucional, el accionante pretende que le sea autorizada y practicada una cirugía con ocasión al diagnóstico de “*CONTUSIÓN DEL HOMBRO DERECHO -TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, RUPTURA TRAUMÁTICA DEL TENDÓN DEL MÚSCULO SUPRAESPINOZO DERECHO*” que padece, intervención que afirma, fue ordenada por su médico tratante. Aunque en un principio, con el escrito de tutela no se aportó la orden médica del procedimiento requerido, con el escrito de impugnación presentado por el accionante, se adosaron las prescripciones médicas de 1. “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” por la especialidad de enfermería, 2. “CONSULTA PREANESTÉSICA” por la especialidad de anestesiología, y 3. ACROMIOPLASTIA VIA ABIERTA. RAPARACIÓN VIA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR” por la especialidad de ortopedia y traumatología (archivo 038 – pág. 14-16); emitidas por la Sociedad Médica de Ortopedia y Accidentes Laborales S.A. para ser autorizadas por ARL Positiva.

Pese a lo anterior, Positiva Compañía de Seguros S.A. (ARL Positiva) indicó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado por esa compañía al accionante, arrojó un 0.00% de PCL, por lo que considera que no se demuestra que las secuelas del actor requieran una atención médica, dado que fueron resultas o superadas. Por esa razón, correspondería a la EPS del actor asumir las prestaciones asistenciales que requiera con ocasión a sus patologías de origen común, no derivadas de accidentes de trabajo.

Así, se aduce por la ARL accionada que los servicios que requiere la accionante son para una patología de origen común que no tiene que ver con la dictaminada como de origen laboral, sin que dicha afirmación se pueda corroborar en las contestaciones pruebas adosadas al plenario y las ordenes médicas aportadas, pues en las mismas se observa que se consignó el diagnóstico dado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, sin que se especifique o se discrimine una nueva patología que no se derive de patología diagnosticada y calificada como de origen laboral. Además, que no se manifestó a la accionante tal circunstancia. Todo lo contrario, observa el despacho que si bien el actor fue calificado en primera medida con un 0.00% de PCL, lo cierto es que dicho dictamen fue recurrido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien calificó los diagnósticos de “*contusión del hombro y del brazo en hombro derecho -dolor*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T- 423/17

en articulación en hombro derecho-ruptura traumática del tendón del músculo supraespinoso derecho, de origen Accidente Laboral”, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 13.90% y fecha de estructuración 12 de enero de 2020.

Si bien el referido dictamen se encuentra en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con ocasión al recurso presentado por Positiva Compañía de Seguros S.A., dicha situación no la desliga de la prestación del servicio, pues no se puede someter al paciente a la incertidumbre de la prestación de su servicio de salud, por la inconformidad contra lo resuelto por la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, máxime cuando se reitera, las prescripciones de los servicios médicos requeridos por él, fueron expedidos para la autorización y prestación por parte de esa ARL.

### 3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, para superar el desconocimiento en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad, de las prestaciones asistenciales derivadas del accidente de trabajo sufrido por el señor Guillermo René Salamanca Rentería se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, si aún no lo ha efectuado, en un término prudencial autorice, programe y practique según el caso, en una institución de salud apta al efecto, los servicios médicos de: 1. “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” por la especialidad de enfermería, 2. “CONSULTA PREANESTESICA” por la especialidad de anestesiología, y 3. ACROMIOPLASTIA VIA ABIERTA. RAPARACIÓN VIA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR” por la especialidad de ortopedia y traumatología, en las condiciones prescritas por el médico tratante.

De otra parte, respecto a la indemnización solicitada por el actor, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo para solucionar controversias de carácter económico, pues de acuerdo con el Alto Tribunal Constitucional, *“el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (se subrayó)”*<sup>5</sup>.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Sentencia T – 903 de 2014

## RESUELVE:

**4.1.** Conceder el amparo deprecado por Guillermo René Salamanca Rentería.

En consecuencia, se le ordena a Positiva Compañía de Seguros S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, si aún no lo ha efectuado, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice, programe y practique, según el caso, a favor del accionante Guillermo René Salamanca Rentería, en una institución de salud apta al efecto, los servicios médicos de: 1. "ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD" por la especialidad de enfermería, 2. "CONSULTA PREANESTESICA" por la especialidad de anestesiología, y 3. ACROMIOPLASTIA VIA ABIERTA. RAPARACIÓN VIA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR" por la especialidad de ortopedia y traumatología, en las condiciones prescritas por el médico tratante (archivo 038 – pág. 14-16).

Acredítese su cumplimiento.

**4.2.** Negar la acción de tutela en lo demás.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, de no ser impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

DLR